

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Bogotá, D.C.,

12 4 MAY 2022

REF. DIVORCIO, 2020-00478

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y toda vez que el artículo 372 del Código General del Proceso señala respecto de la AUDIENCIA INICIAL que "(...) El juez salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurren personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes.

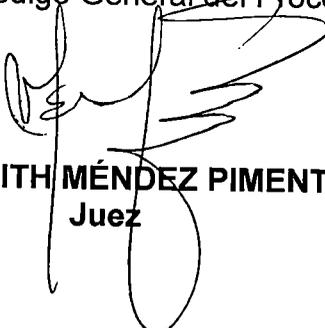
"...4. Consecuencias de la inasistencia. (...) Cuando ninguna de las partes concorra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto declarará terminado el proceso. (...) A la parte o al apoderado que no concorra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)."
(Subrayado, negrilla y cursiva fuera de texto).

Por lo expuesto y toda vez que la demandada en este asunto, señora GISSELLA REATEGUI ANGULO no justificó su no comparecencia a la audiencia inicial que tuvo lugar el 6 de abril de 2022, ni aportó prueba siquiera sumaria de las razones de su inasistencia, el Juzgado en cumplimiento de las normas precitadas dispone:

SANCIONAR pecuniariamente a la demandada GISSELLA REATEGUI ANGULO identificada con C.C.41.058.578 con cinco salarios mínimos mensuales; suma que deberán consignar la citada sancionada en la Cuenta de la Dirección del Tesoro Nacional No. 3-0820-000640-8- convenio 13472, Tesorería General de la República – Oficina Av. Jiménez – dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este auto.

Póngase en conocimiento del Consejo Superior de la Judicatura lo aquí resuelto, para lo de su cargo, remitiendo copia auténtica de esta decisión bajo los parámetros del artículo 114 del Código General del Proceso. Oficiese.

NOTIFIQUESE;


MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
Juez